



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

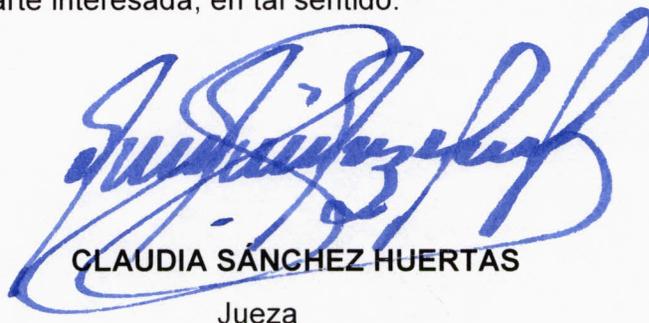
I. No se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que dentro del mentado proceso el despacho se pronunció el 21 de septiembre del 2015 decretando la nulidad de todo lo actuado por no haberse realizado en debida forma la notificación al procurador agrario el proceder de la parte actora es notificar el auto que admite la demanda de forma personal conforme lo establece el numeral 3º del artículo 314 del código de Procedimiento Civil.

II. Revisado el expediente, observa el Despacho que para proseguir con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandada, esto es, realizar las diligencias tendientes a notificar al procurador agrario del auto que admite la demanda.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**: Requerir al demandado, para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante la gestión y realice la notificación por aviso en la forma prevista en el canon 320 del Estatuto Procesal Civil.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito y se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El presente auto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito a la parte interesada, en tal sentido.

Notifíquese,

  
**CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS**  
Jueza



Asunto	:	Agrario ordinario pertenecía
Radicación N°	:	500013103003 2005 00185 00
Demandante	:	Rosa Elena Salamanca
Demandado	:	José Gilberto Hernández
Decisión	:	no accede y requerir art 317 CGP HCH